REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00067
Demandante: Clementina del Carmen Fajardo Paternina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Clementina del Carmen Fajardo Paternina, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios,

citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Clementina del Carmen Fajardo Paternina, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00038
Demandante: Dolca Elena Martinez Nieto
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Dolca Elena Martinez Nieto, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Dolca Elena Martinez Nieto, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00070
Demandante: Rosa Elvira Pertuz Morales
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosa Elvira Pertuz Morales, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la fundación "VILLA SOÑADA" identificada con el Nit N° 900305127, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosa Elvira Pertuz Morales, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la fundación "VILLA SOÑADA" identificada con el Nit N° 900305127, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00035
Demandante: Iluminada Isabel Casarrubia González
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Iluminada Isabel Casarrubia González, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios,

citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Iluminada Isabel Casarrubia González, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00308
Demandante: Teresita Cañavera Berdugo
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACION-F.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Teresita Cañavera Berdugo, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio F.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Nicolás Ibáñez Pineda, quien actúa a través de apodero judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. Nº 116.656 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00305
Demandante: José Nicolás Ibáñez Pineda
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACION-F.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor José Nicolás Ibáñez Pineda, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio F.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Nicolás Ibáñez Pineda, quien actúa a través de apodero judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. Nº 116.656 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00285
Demandante: Elisa del Carmen Doria de López
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Elisa del Carmen Doria de López, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Elisa del Carmen Doria de López, quien actúa a través de apodera judicial, contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, el Dr. Edwin Besaile Fayad o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Richard Jally Álvarez Soto, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.066.174.746 y portado de la T.P. Nº 215.642 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00020
Demandante: Milena Ávila Herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Milena Ávila Herrera, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Milena Ávila Herrera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00031
Demandante: María del Socorro Madera Bracamonte
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María del Socorro Madera Bracamonte, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios,

citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María del Socorro Madera Bracamonte, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00080
Demandante: Rosivel Vera Cárdenas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosivel Vera Cárdenas, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosivel Vera Cárdenas, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00022
Demandante: Luz Ledis Abad Villorina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Ledis Abad Villorina, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Ledis Abad Villorina, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00032
Demandante: Nurys Nalda Jiménez Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nurys Nalda Jiménez Díaz, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nurys Nalda Jiménez Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00036
Demandante: Liliana Milena Casa Carmona
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Liliana Milena Casa Carmona, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> "***ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Liliana Milena Casa Carmona, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00029
Demandante: Glamaris de Jesús Márquez Montes
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Glamaris de Jesús Márquez Montes, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Glamaris de Jesús Márquez Montes, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00254
Demandante: Olga Isabel Peñate Esquivel y Otros
Demandados: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa por la señora Olga Isabel Peñate Esquivel y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa del Derecho incoada por la señora Olga Isabel Peñate Esquivel y otros, quien actúa a través de apodero judicial, en contra de la Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en

atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JAIME LUIS ARAUJO LEON, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.063.277.065 y portador de la tarjeta profesional N° 235.712 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes (a folios 10,11 y 12) en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00224
Demandante: María Carolina Plaza Pérez
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – F.P.S.M

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Carolina Plaza Pérez a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Carolina Plaza Pérez a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000. para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. Nº 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
H JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00231.
Demandante: Ever Darío Morelo Pérez.
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejercito Nacional.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Ever Dario Morelo Pérez, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Ever Dario Morelo Pérez, quien actúa a través de apodero judicial, contra la Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Defensa, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Fontibón y portador de la T.P. Nº 170.560 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00025
Demandante: Eufemia María Guerra Sierra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Eufemia María Guerra Sierra, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Eufemia María Guerra Sierra, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00021
Demandante: Julia Elena Arias Pereira
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Julia Elena Arias Pereira, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Julia Elena Arias Pereira, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00026
Demandante: Bertha Isabel Hernández Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Bertha Isabel Hernández Hoyos, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> "***ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Bertha Isabel Hernández Hoyos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00016
Demandante: Luz Mary Bedoya Sánchez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Mary Bedoya Sánchez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Mary Bedoya Sánchez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00028
Demandante: María Isabel Lugo Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Isabel Lugo Romero, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Isabel Lugo Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00014
Demandante: María Ordulia Bedoya Urda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Ordulia Bedoya Urda, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Ordulia Bedoya Urda, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00072
Demandante: Jakeline González de López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Jakeline González de López, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Jakeline González de López, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00015
Demandante: Gladys Ester Álvarez Noriega
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Gladys Ester Álvarez Noriega, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Gladys Ester Álvarez Noriega, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00079
Demandante: María del Carmen Suarez Ospina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María del Carmen Suarez Ospina, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María del Carmen Suarez Ospina, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00071
Demandante: Rubis del Carmen Gómez Fajardo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rubis del Carmen Gómez Fajardo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rubis del Carmen Gómez Fajardo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00033
Demandante: Rosly del Carmen Hoyos Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosly del Carmen Hoyos Luna, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosly del Carmen Hoyos Luna, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00024
Demandante: Ana Isabel Agresott Sotelo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ana Isabel Agresott Sotelo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Isabel Agresott Sotelo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00034
Demandante: Karina Margarita Guerra Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Karina Margarita Guerra Martínez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Karina Margarita Guerra Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00039
Demandante: Maryela del Carmen Conde Rangel
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Maryela del Carmen Conde Rangel, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Maryela del Carmen Conde Rangel, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00030
Demandante: Mirna Margarita Márquez Correa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Mirna Margarita Márquez Correa, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mirna Margarita Márquez Correa, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00023
Demandante: Yolanda Rosa Berrocal Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Yolanda Rosa Berrocal Pérez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yolanda Rosa Berrocal Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00037
Demandante: Faridis Isabel Cali Barreto
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Faridis Isabel Cali Barreto, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> "***ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos

ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Faridis Isabel Cali Barreto, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00027
Demandante: Nestorina de Jesús Luna Acosta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nestorina de Jesús Luna Acosta, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nestorina de Jesús Luna Acosta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00225
Demandante: Natividad del Carmen Fajardo Manga
Demandado: Municipio de Montería- Secretaria de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Natividad del Carmen fajardo Maga, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería- Secretaria de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., expresa: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*"

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que en el acápite de las pretensiones, numerales **"Primero y tercero",** en ambos la parte actora solicita que se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Faiver Álvarez Pereira, por tanto es evidente que se repite la misma pretensión, condición que impide tener claridad sobre lo que realmente se solicita, por lo que se aparta de la exigencia de la normatividad anteriormente referida.

Por lo tanto, la parte actora debe expresar con claridad lo que pretende con relación con los mencionados numerales.

De conformidad con el **artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A.**, a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando se trata de entidades públicas, y al Ministerio Público se efectúa mediante correo electrónico, por lo tanto la copia de la demanda debe adjuntarse en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido, que es el de notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el caso bajo estudio, si bien la parte actora aportó el CD con la demanda escaneada, esta se encuentra incompleta, pues no se incluyen los anexos

correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".***

Al analizar la presente demanda, se observa que en el poder otorgado por la actora al profesional del derecho (fl. 10), si bien se indica que se pretende la nulidad un acto presunto o ficto, no se expresa la fecha en que fue presentada la petición que dio origen a dicho acto administrativo, tampoco indica cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende.

También se observa, que en el poder no se faculta al profesional del derecho para demandar a la Secretaría de Educación, entidad que figura como demandada en el libelo demandatorio; aunado a esto observa este Despacho que aunque en el escrito de la demanda la actora señala al Municipio de Montería como entidad demandada, en el mencionado poder indica como demandada a la Alcaldía de Montería; lo cual no es posible por la inexistencia de la parte demandada, por tal razón el poder debe expresar como entidad demandada al Municipio de Montería tal y como lo indica la actora en el libelo demandatorio.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando la fecha en que fue presentada la petición que dio origen al acto presunto o ficto objeto de la demanda, y el respectivo restablecimiento del derecho que se pretende; de igual manera en dicho poder debe indicar cuales son las entidades a demandar, con el fin de que se pueda establecer las precisas facultades otorgadas por la actora al profesional del derecho y reconocerle personería para actuar dentro del proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00018
Demandante: Cecilia Ester Barroso Arévalo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Cecilia Ester Barroso Arévalo, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

II. CONSIDERACIONES:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En el sub-lite, el apoderado de la parte actora dentro de los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso, enuncia en el numeral 4.1.4 *"Constancia de no conciliación", pero* observa este despacho que dicho documento no fue aportado en los anexos de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte el documento correspondiente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00213
Demandante: Virgilio Chica Martínez
Demandado: UGPP

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Virgilio Chica Martínez, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., expresa: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*"

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el acápite de las pretensiones, numerales **"Primero, segundo, tercero y cuarto" del punto 2.1, referente a las pretensiones declarativas**; la parte actora solicita la nulidad de las resoluciones N° RDP 033378 del 14 de agosto de 2015, la RDP 049322 del 25 de noviembre de 2015, la N°051341 del 3 de diciembre de 2015, y la ADP 007495 del 8 de junio de 2016 respectivamente, las cuales fueron expedidas por la entidad demandada; Sin embargo, se advierte que en dichos numerales la actora no se limita a enunciar lo que pretende con respecto a cada una de las señaladas resoluciones, sino que además hace una traslación literal de algunos apartes de las mismas, por lo que se aparta de la exigencia de la normatividad anteriormente referida.

Por otra parte, el contenido de los numerales "**sexto** y **séptimo"** del mismo acápite, no se ajustan a lo propio de una pretensión sino al relato de algunos hechos, lo cual a concepto de esta judicatura, imposibilita tener claridad sobre el objeto de la pretensión, por tanto debe limitarse a expresar lo que se pretende con total precisión y claridad, teniendo en cuenta la importancia de este contenido al momento de fijar el litigio.

Por otra parte, el Articulo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que no se circunscribe a hacer el relato de los mismos, sino que cita fragmentos de normas y jurisprudencia, de igual manera plasma sus apreciaciones y consideraciones personales, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad.

Por tal razón, el libelista deberá ceñirse a mencionar los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones.

De conformidad con **el artículo 166, numeral 5°, del C.P.A.C.A.**, a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

En el presente caso el Despacho advierte que se aportan tres cuadernos (3) cuadernos completos de la demanda, que corresponden al cuaderno principal y dos (2) cuadernos de copias adicionales, para el traslado a la parte demandada y el traslado al Agente del Ministerio Público (art. 199 del C.P.A.C.A.); por lo tanto, la parte demandante deberá aportar un (1) cuaderno de copias completo de la demanda y sus anexos para el respectivo archivo.

Por otra parte, observa este Despacho, que aunque en el hecho **"primero"** se hace referencia a las resolución N°000818 del 11 de febrero 1994, por medio de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante[1], y del mismo modo en el poder[2] conferido al profesional del derecho se le faculta para demandar la nulidad parcial de la mencionada Resolución; sin embargo, en el acápite de pretensiones aunque la actora solicita la nulidad de las Resolución RPD 033378 del 14 de agosto de 2015 por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante, la Resolución RDP 049322 del 25 de noviembre de 2015 por medio de la cual se confirmó la decisión tomada en la resolución RDP 033378 (por vía de reposición), la nulidad de la Resolución 051341 del 3 de diciembre de 2015 la cual confirmo la decisión tomada en la resolución RDP 033378 del 14 de agosto de 2015 (por vía de apelación), la resolución ADP 007495 la cual confirma las decisiones contempladas en las anteriores resoluciones, no se solicita la Nulidad de la Resolución N°000818 del 11 de febrero 1994.

Por lo tanto, al no solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000818 del 11 de febrero de 1994 por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación al demandante, se daría lugar a la configuración de la figura **proposición jurídica incompleta** que impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, pues de

---

[1] *Folios 24 y 25*
[2] Folio 22

nada serviría pronunciarse frente a las resoluciones RPD 033378 del 14 de agosto de 2015, la Resolución RDP 049322 del 25 de noviembre de 2015, la Resolución 051341 del 3 de diciembre de 2015, la resolución ADP 007495 del 8 de junio de 2016, si la resolución 000818 del 11 de febrero 1994, quien le dio origen a las resoluciones antes mencionadas conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por cuanto la totalidad de estas resoluciones ***conforman una unidad jurídica inescindible.***

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado[3]:

> *"**[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo**, pues ello compone necesariamente la **órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria,** precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*
>
> ***La inobservancia** de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que **se traduce en la configuración de la** denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto**.*
>
> *A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez**". (Resaltado ajeno al texto original).*

Así las cosas, se le ordenará a la parte actora a que se corrija la demanda, demandando los siguientes actos así, la nulidad parcial de la Resolución N°000818 del 11 de febrero de 1994; la nulidad total de las Resoluciones N° RPD 033378 del 14 de agosto de 2015, la Resolución RDP 049322 del 25 de noviembre de 2015, la Resolución 051341 del 3 de diciembre de 2015, la resolución ADP 007495 del 8 de junio de 2016, en razón a los motivos antes expuestos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la doctora Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.761.515 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 115.667 del C. S. de la J.,

---

[3] Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

como apoderada judicial del señor Virgilio Chica Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la doctora Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.761.515 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 115.667 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor Virgilio Chica Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00249
Demandante: Edelmira Brun de Lyons
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Edelmira Brun de Lyons, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 1°, expresa *"**Contenido de la Demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La designación de las partes y de sus representantes (...)".*

En el presente asunto, se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante designa a su representada como EDELMIRA BRUN DE LYONS, lo cierto es que no existe identidad entre la persona a quien dice representar el profesional del derecho y quien relaciona en el hecho No. 10 de la demanda (fl. 4), donde nombra como demandante a la señora CLARA ALDANA TEJADA, lo que genera una confusión al Despacho, pues al momento de proferir sentencia no se tendrá claridad respecto de a quien se concederán o denegaran las pretensiones deprecadas, por lo que se requerirá al abogado demandante para que aclare cómo se identifica legalmente la persona de quien dice ejercer representación judicial.

Por otra parte, sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del C.P.A.C.A. expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

> *"**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.". (Negrillas del Despacho)*

Observa el juzgado, que se aporta con la demanda, copia de la Resolución N° 004443 de 6 de marzo de 2009, mediante el cual el Instituto de Seguro Sociales reconoció la pensión de jubilación a la señora Edelmira de la Concepción Brun de Lyons[1]. Igualmente aporta con la demanda copia de la Resolución GNR N° 272662 de 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se le niega la reliquidación de la pensión

[11] Ver folios del 13 al 16 del expediente.

a la actora[2]. Igualmente se aporta recurso de apelación interpuesto contra la resolución inmediatamente reseñada[3].

En la parte considerativa de la Resolución GNR N° 272662 de 14 de septiembre de 2016, se indica que el Instituto de Seguro Sociales reliquidó la pensión a la actora en cuanto a su monto a través de la Resolución N° 8181 de 28 de agosto de 2009; que mediante resolución GNR N° 274987 de 8 de septiembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones negó la reliquidación de pensión de vejez solicitada por la actora; que a través de la resolución GNR N° 377414 de 25 de noviembre de 2015, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición confirmando lo resuelto en la Resolución GNR N° 274987 de 8 de septiembre de 2015, es decir, mantuvo la negativa de reliquidar la pensión de la actora, lo cual, a la postre fue confirmada en segunda instancia mediante la Resolución N° VPB 76513 de 30 de diciembre de 2015.

Ahora bien, se observa en el poder y en el escrito de demanda que sólo se faculta y se demanda la nulidad Resolución N° 004443 de 6 de marzo de 2009[4]; la Resolución GNR N° 272662 de 14 de septiembre de 2016[5]; y el silencio administrativo negativo en razón a la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto por la actora el 28 de septiembre de 2016 contra la Resolución GNR N° 272662 de 14 de septiembre de 2016, dejándose así sin censurar o demandar los demás actos expedidos por la entidad (*Resolución N° 8181 de 28 de agosto de 2009; la Resolución GNR N° 274987 de 8 de septiembre de 2015; la Resolución GNR N° 377414 de 25 de noviembre de 2015, la Resolución GNR N° 274987 de 8 de septiembre de 2015, y la Resolución N° VPB 76513 de 30 de diciembre de 2015*) y que conforman una unidad jurídica inescindible en tanto no liquidaron correctamente la pensión de la actora en su monto (*respecto a la Resolución N° 8181 de 28 de agosto de 2009*), y porque mantuvieron la negativa a reliquidar su pensión, configurándose entonces la figura de la proposición jurídica incompleta que impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, pues de nada serviría pronunciarse frente a unos actos administrativos si otros conservan su presunción de legalidad en el mundo jurídico.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado[6]:

> *"**[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo**, pues ello compone necesariamente la **órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria,** precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*
>
> ***La inobservancia** de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que **se traduce en la configuración de la** denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto**.*
>
> *A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia*

---

[2] Folios del 18 al 24 del expediente.
[3] Folios del 25 al 27 del expediente.
[4] Mediante el cual el Instituto de Seguro Sociales reconoció la pensión de jubilación a la señora Edelmira de la Concepción Brun de Lyons.
[5] Mediante el cual se le niega la reliquidación de la pensión a la actora.
[6] Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se le ordenará a la parte actora que aporte nuevo poder, y se corrija la demanda demandando los siguientes actos así, la nulidad parcial de la Resolución N° 004443 de 6 de marzo de 2009; la nulidad total de las Resoluciones Nos. 8181 de 28 de agosto de 2009; GNR N° 274987 de 8 de septiembre de 2015; GNR N° 377414 de 25 de noviembre de 2015, GNR N° 274987 de 8 de septiembre de 2015, y la VPB 76513 de 30 de diciembre de 2015. Así como también, la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo en razón a la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto por la actora el 28 de septiembre de 2016 contra la Resolución GNR N° 272662 de 14 de septiembre de 2016.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.007.540 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 136.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

El escrito de corrección de la demanda se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.007.540 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 136.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00304
Demandante: Luz Marina Vertel Fuentes
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Luz Marina Vertel Fuentes, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".***

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 18), se indica que se van a demandar la Resolución Nº 6090 del 29 de abril de 2010, la Resolución GNR 276304 del 9 de septiembre de 2015 y contra el acto ficto presunto negativo emanando el silencio administrativo respecto al recurso de apelación radicado el 20 de noviembre de 2015, mas no la Resolución Nº 016468 del 18 de noviembre de 2010, de la cual se pide la nulidad parcial en la pretensión segunda de la demanda, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esta última resolución.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00303
Demandante: Clodomiro Guerrero Acosta
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Clodomiro Guerrero Acosta, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "***7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.*** *Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Revisada la demanda, se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogado, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00223
Demandante: Lauris Franco Burgos.
Demandado: NACION – MINEDUCACION – F.P.S.M.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Lauris Franco Burgos, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "***Anexos de la demanda. (...) 2.*** *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".*

Revisada la demanda, se observa que si bien el apoderado de la parte actora menciona los documentos que pretende anexar y hacer valer dentro del proceso, se percata este Despacho que dentro de dichos documentos se menciona la Resolución N° 000643 de marzo 18 de 2016, y copia del contrato de prestación de servicios N° 0733 de 2003, pero no son aportados dentro del cuerpo de la demanda, desconociendo el mandato legal mencionado con anterioridad.

Por tal razón se requerirá a la parte accionante para que allegue al expediente la resolución N° 000643 de marzo 18 de 2016 y del contrato de prestación de servicios N° 0733 de 2003.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, si bien el apoderado de la parte accionante señala su dirección de notificación y la de su poderdante, se le requerirá para que allegue las respectivas direcciones electrónicas.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte accionante para que aporte su dirección de correo electrónico y la de su poderdante.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00214
Demandante: Guillermo Zea Martínez
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Guillermo Zea Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "***Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, ***deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda***."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"Primero"** de las pretensiones, la parte actora solicita que se declare probado el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto, lo que a la luz de la norma antes citada no es posible, ya que al ser dos pretensiones diferentes deben enunciarse de manera separada, pues una cosa es solicitar la existencia del silencio administrativo negativo y otra el control judicial que se hace a ese acto al estudiar su nulidad.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional N° 123.624 del C. S. de la J., perteneciente a la firma de abogados INTERALIANZA SAS, identificada con el Nit. No 900-708018-7, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

El escrito de corrección de la demandad se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional N° 123.624 del C. S. de la J., perteneciente a la firma de abogados INTERALIANZA SAS, identificada con el Nit. N° 900-708018-7, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.
Provea.

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

Montería, veinte y uno (21) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00176
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES –CREMIL.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 16 de diciembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

> *"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice,* haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 16 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requiérase a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 16 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00199. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALVARO MÀRQUEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÈS DE SOTAVENTO.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00199.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 16 de diciembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

> *"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice,* haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 16 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requiérase a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 16 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00035. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXDTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ELIDA MENDOZA RAMOS.
Demandado: U. G. P. P.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00035.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 02 de diciembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

> *"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice,* haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 02 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requiérase a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 02 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001–33–33-004-2016-00034. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXDTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: NÈSTOR TABAREZ MUÑOZ.
Demandado: U. G. P. P.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00034.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 02 de diciembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

> *"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice,* haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 02 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requiérase a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 02 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº 23-001-33-33-004-2017-00007
Convocante: Víctor Ortega Díaz y Otros
Convocado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre los señores Víctor Ortega Díaz, Tania Ortega Díaz, Hizya Mercedes Ortega Díaz, Karen Sofía Ortega Díaz y Humberto Antonio Arrieta Barragán y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz, en hechos ocurridos el día 4 de mayo de 2007, en la vereda Matamoros, Corregimiento de Las Palomas, jurisdicción del Municipio de Montería, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

HECHOS.

El apoderado de la parte convocante, relata los hechos que a continuación se transcriben:

*"El día 03 de Mayo de 2007, el señor **Ludwig Eriksson Ortega Arrieta** sale de su casa ubicada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y es contactado por desconocidos al parecer bajo la promesa de obtener un trabajo bien remunerado en otro lugar. Hasta ese día su familia tuvo conocimiento de su paradero.*

*Extrañamente sus familiares reciben la noticia de que **Ludwig Eriksson Ortega Arrieta** fue dado de baja el día 04 de Mayo de 2007 en la Vereda Matamoros, Corregimiento Las Palomas, jurisdicción del municipio de Montería-Córdoba. Se atribuyó esa muerte a los miembros del grupo GAULA CORDOBA, quienes expusieron que los habían dado de baja en un enfrentamiento armado.*

*El señor **Ludwig Eriksson Ortega Arrieta** jamás estuvo vinculado aproceso penal alguno, ni mucho menos fue detenido y condenado a pena privativa de la libertad; su muerte fue otro caso de los llamados "falsos positivos", y por cuyas conductas hoy se encuentran detenidos varios miembros del grupo GAULA del Ejército de Córdoba, a quienes se le imputa la autoría de gran cantidad de muertes de inocentes víctimas oriundas de Barranquilla, Cesar, Córdoba y Sucre.*

Por los citados hechos y otros casos similares ocurridos en varios departamentos del país, la Fiscalía General de la Nación-Unidad de Derechos Humanos, inició investigación en contra del Mayor (R) del Ejército Nacional JULIO CÉSAR PARGA RIVAS, quien durante el año 2007, "siendo Mayor en servicio activo y encontrándose al mando del Gaula Córdoba, pactó un acuerdo criminal con otros oficiales con el fin de cometer homicidios de civiles inocentes dentro del territorio de su jurisdicción, que luego eran presentados como delincuentes muertos en combate, recurriendo para tal fin a la compra de armamento que supuestamente portaban las personas dadas de baja, la legalización de gastos reservados de esa unidad militar con el pago a informantes, quienes nunca suministraron información al ejército, y la utilización de reclutadores por intermedio de la famosa red de cooperantes"[1] .

Efectivamente, dentro de las investigaciones adelantadas por los hechos descritos, el día 30 de julio de 2013 el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de la ciudad de Montería profirió sentencia condenatoria en contra del Mayor (R) del Ejército Nacional, JULIO CESAR PARGA RIVAS por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO, luego de que él mismo aceptara su participación activa en el homicidio, entre muchos otros, del señor ***LUDWIG ERIKSSON ORTEGA ARRIETA.***

Dicha providencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Penal de la ciudad de Montería, el día 11 de marzo del año 2015 y quedó debidamente ejecutoriada el ***día 8 de mayo del año 2015.***
(...)"

PRETENSIONES.

Por intermedio de apoderado, los señores Víctor Ortega Díaz, Tania Ortega Díaz, Hizya Mercedes Ortega Díaz, Karen Sofía Ortega Díaz en calidad de hermanos de la víctima y Humberto Antonio Arrieta Barragán en calidad de abuelo de la misma, pretenden del convocado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el reconocimiento de perjuicios morales subjetivos en su favor por cuantía de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS ($103.418.100.oo) para cada hermano, y CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($137.890.800.oo) para el abuelo, y otros CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS ($103.418.100.oo) para cada hermano, y CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($137.890.800.oo) para el abuelo, por concepto de perjuicios por daños a la vida en relación, por la responsabilidad que le cabe en los hechos que dieron lugar al deceso del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz, en hechos ocurridos el 4 de mayo de 2007, en la vereda Matamoros, Corregimiento de Las Palomas, jurisdicción del Municipio de Montería.

[1] Sentencia del 11 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Penal. MP: Dr. Manuel Fidencio Torres Galeano.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 9 de noviembre de 2016, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, con número de radicación 1110 del 9 del 9/11/2016, admitiéndose la misma mediante auto del 21 de noviembre de 2016[2].

Posteriormente en diciembre trece (13) de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación[3] en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario donde solamente se van a reconocer y pagar los perjuicios morales solicitados, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a ésta Judicatura por reparto efectuado a través de la oficina judicial[4].

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, la apoderada sustituta de los convocantes, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones, ante lo cual el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó el ánimo conciliatorio según las orientaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional; para tal efecto, hace entrega de la certificación expendida por la Secretaria Técnica del mismo[5], la cual informa de la decisión tomada en sesión del 7 de diciembre de 2016, ofreciendo reconocimiento económico a los solicitantes en los siguientes términos:

> *"(...) el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional autoriza conciliar con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial y ofrece:*
>
> ***PERJUICIOS MORALES:*** *Para VICTOR ORTEGA DIAZ, TANIA ORTEGA DIAZ, HIZYA MERCEDES ORTEGA DIAZ y KAREN SOFIA ORTEGA DIAZ, en calidad de Hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Para HUMBERTO ANTONIO ARRIETA BARRAGAN en calidad de Abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> ***NO SE RECONOCE DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACION:*** *Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de*

---

[2] Folio 141.
[3] Folios 152 y 153.
[4] Folio 157.
[5] Ver Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, visible a folios 56 a 58

septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulados en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional d Defensa Jurídica del Estado). Anexo certificado con número OFI16-00045 de fecha 07 de diciembre de 2016 en dos folios en copia autentica y poder para asistir a la presente audiencia.".

La parte solicitante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad convocada, en los términos y condiciones que conforman la fórmula enunciada, esto es, la suma equivalente a 35 SMLMV por concepto de **Perjuicios Morales** para cada uno de sus poderdantes, señores Víctor Ortega Díaz, Tania Ortega Díaz, Hizya Mercedes Ortega Díaz, Karen Sofía Ortega Díaz, en calidad de hermanos de la víctima Ludwig Eriksson Ortega Arrieta, y Humberto Antonio Arrieta Barragán en calidad de abuelo del mismo; así como acepta la negativa al reconocimiento de suma alguna por **Daño a la Vida de Relación,** y el pago de las sumas ofrecidas en los términos de los artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se suscribió el acta de la Audiencia, previo declarar el Agente del Ministerio Público el haberse llegado a un **acuerdo de conciliación** según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes para su aprobación, al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[6], y en el artículo 156 numeral 6° del C.P.A.C.A., por cuanto los hechos que llevaron a la muerte del señor Ludwig Eriksson Ortega Arrieta sucedieron el 4 de mayo de 2007, en la vereda Matamoros, Corregimiento de Las Palomas, jurisdicción del Municipio de Montería.

---

[6] **ARTICULO 24. *APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogada Dalia Ghisays López, conforme el poder que le sustituyera el abogado Nicolás Muñoz Gómez, quien actuó conforme al poder conferido por los convocantes (folios 1 a 5.

Parte Convocada: Abogado Luis Manuel Cortes Martínez, quien actúa conforme el poder que le confirió el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Carlos Alberto Saboya González, conforme a las facultades que le otorga la Resolución Nº 3200 del 31 de julio de 2009.

CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la faculta para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

CASO CONCRETO

Pretende la parte convocante el pago de perjuicios morales subjetivos y el daño a la vida de relación, por la responsabilidad que endilga a la entidad convocada en los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2007, en la vereda Matamoros, Corregimiento de Las Palomas, jurisdicción del Municipio de Montería, que finalizaron con el deceso del señor Ludwig Eriksson Ortega Arrieta.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, en su oficio Nº OFI16-00045 del 7 de diciembre de 2016, remisorio del instructivo para conciliar, manifiesta la decisión unánime de conciliar respecto a los perjuicios morales en cuantía equivalente a 35 S.M.L.M.V. para cada uno de los convocantes, y de no reconocer los perjuicios por el daño a la vida de relación, con el argumento de que *"Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencie efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2071* (sic) *Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero".*

Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando

alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política[7] y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

Agréguese a lo anterior que, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas.

En el subjudice, se reitera que lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero con ocasión del deceso del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz, en hechos ocurridos el 4 de mayo de 2007, en la vereda Matamoros, Corregimiento de Las Palomas, jurisdicción del Municipio de Montería, a manos de miembros de la Unidad Operativa del GAULA de Córdoba.

Por la muerte del señor Ortega Díaz, se iniciaron las investigaciones pertinentes, que llevaron a la captura y posterior enjuiciamiento del Mayor (r) Julio Cesar Pargas Rivas, quien para la época de los hechos era el comandante del Grupo GAULA del Departamento de Córdoba.

El procesado fue declarado culpable, entre otros, por el delito de homicidio agravado no solo por el del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz, sino por el de otras 30 personas, condenándolo a pena privativa de la libertad y pecuniaria[8], la cual fue confirmada en segunda instancia[9].

Con ocasión de esta sentencia, familiares de Ludwig Eriksson Ortega Díaz, iniciaron proceso de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-, para que se declarara la responsabilidad del Estado en la muerte del señor Ortega y así obtener el resarcimiento del daño.

Adelantado el proceso, el Juzgado de conocimiento, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-, patrimonialmente responsable por la muerte del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz y la condenó a pagar sendas sumas de dinero por el lucro cesante y el daño moral ocasionado[10]. Apelada la

---

[7] *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".*

[8] Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería el 30 de julio de 2013. Ver folios 19 a 68.

[9] Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, de fecha 16 de enero de 2015, M.P. Manuel Fidencio Torres Galeano.

[10] Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería mediante sentencia del 13 de junio de 2012. Ver folios 92 a 110.

sentencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la declaración de responsabilidad de la demandada[11].

Con base en lo anterior, queda por demás evidenciado que el Estado es responsable del daño antijurídico causado por parte de sus agentes, con ocasión de la muerte del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz, por lo que debe responder también en este asunto a los que hoy convocan a la conciliación que nos ocupa.

Procede entonces, revisar la documentación allegada con el acuerdo conciliatorio, teniendo como elementos probatorios los siguientes: poderes para actuar debidamente otorgados por los 5 solicitantes[12]; Registro Civil de Nacimiento del finado Ludwig Eriksson Ortega Díaz[13], Registro Civil de Defunción del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz[14]; Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz[15]; Registro Civil de Nacimiento de Florinda Isabel Arrieta Baldovino[16], madre del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz, Registros Civiles de Nacimiento de los señores Victor Ortega Díaz, Tania Ortega Díaz, Hizya Mercedes Ortega Díaz y Karen Sofia Ortega Díaz, hermanos del finado Ludwig Eriksson Ortega Díaz[17]; Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Humberto Antonio Arrieta Barragan[18], abuelo del señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz; Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 9 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 124 Judicial I Administrativa[19]; Acta de Conciliación de fecha 13 de diciembre de 2016[20]; original del Oficio N° OFI16-00045 del 7 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional[21], donde se establecen los parámetros para conciliar; memorial sustitutivo del poder suscrito por el apoderado de los convocantes, debidamente otorgado[22]; poder para actuar en representación del Ministerio de Defensa Nacional, debidamente otorgado[23].

Ahora bien, como quiera que está demostrado el parentesco de los aquí convocantes con el difunto señor Ludwig Eriksson Ortega Díaz, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano de cierre, resulta evidente de los documentos allegados la responsabilidad del Estado en el asunto bajo estudio, por lo cual se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[11] Sentencia del 19 de febrero de 2015, M.P. Gladys Josefina Arteaga Díaz. Ver folios 111 a 121.
[12] Ver folios 1 a 5
[13] Folio 6
[14] Folio 7
[15] Folio 8
[16] Folio 9.
[17] Folios 11, 14, 15 y 17.
[18] Folio 10.
[19] Folios 123 a 137.
[20] Folios 154 a 156.
[21] Folios 152 y 153.
[22] Folio 144
[23] Folio 145, con anexos a folios 146 a 151.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 13 de diciembre de 2016, con radicación Nº 1110 del 9 de noviembre de 2016, entre los señores Víctor Ortega Díaz, Tania Ortega Díaz, Hizya Mercedes Ortega Díaz, Karen Sofía Ortega Díaz y Humberto Antonio Arrieta Barragán y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por valor equivalente a 35 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, los cuales serán cancelados de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como consta en el Acta de Conciliación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, proveniente de la oficina judicial por reparto, y que se tramitó en el juzgado Primero administrativo de Descongestión correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00031. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ROSMARY VILLEGAS IBAÑEZ.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONTERÌA.

Visto el informe secretarial que precede, referido a la remisión que hace la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con el acuerdo PSAA12-9458 de Mayo 23 de 2012 proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó el traslado de los procesos que se encontraban tramitando en los juzgados y/o tribunal y que fueron remitidos a la oficina judicial para su distribución, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por la oficina judicial y que se encontraba tramitando en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria la respectiva radicación del proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso, a partir de la etapa procesal en que viene y de conformidad con los términos legal pertinente.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

2016-223

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00217
Demandante: Miguel Antonio Esquivel Reyes
Demandados: Municipio de Cereté

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución DA-307-215-EXT de fecha 21 de agosto de 2015[1], que se declare que existió una relación laboral entre el demandante y el municipio de Cereté y como restablecimiento del derecho que se ordene al municipio de Cereté el pago de las prestaciones sociales a favor del demandante, debidamente indexadas.

Al respecto **el numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A,** señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada (tres últimos años 2006,2007,2008), corresponde a la suma noventa y un millones setenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos ($91.078.928.oo)[2], por concepto de sanción moratoria, valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 ibídem, por lo cual, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folio 11
[2] Folios 8 y 9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declárase este Despacho incompetente para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.003.2016-00260
DEMANDANTE: HUMBERTO TENORIO ROQUEME Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, el señor HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME y los señores ABEL ANTONIO Y AMELIA ROSA TENORIO VEGA (herederos de la causante RITA MARÌA VEGA BEDOYA), instauran demanda ejecutiva contra la Nación - Mindefensa- Ejército Nacional, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de:

CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($50.146.853,oo) y VEINTIDÒS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($22.714.457,oo) correspondiente a las mesadas pensionales reconocidas y liquidadas en la resolución No. 2024 de fecha 06-05-2015, expedida por el Ministerio de Defensa, al señor HUMBERTO TENORIO ROQUEME y a la señora RITA MARÌA VEGA BEDOYA (q.e.p.d.), en cumplimiento de orden judicial, para un total de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS ($72.861.310,oo), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 30 de Abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo administrativo de Descongestión de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2014, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a razón de 2.56% del valor reconocido y descrito anteriormente, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 30 de Abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería. (fl 7-21).

2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 22-28).

3.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 29).

4.- Copia simple de la resolución No. 2024 de fecha 06 de Mayo de 2015, que reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a los ejecutantes. (fl. 30-35).

5.- Copia de la petición para el cumplimiento de la sentencia, elevada ante el Ministerio de defensa Nacional, Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (36-37)

6.- Copia del oficio No. OF115-27530 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 14 de abril de 2015, dirigido por CARLOS ALBERTO SAVOYA GONZÀLEZ, Director asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a la doctora LINA MARÌA TORRES CAMARGO, Coordinadora grupo Prestaciones Sociales, oficiando dar cumplimiento a la orden judicial (38-39).

7.- Memorial poder para actuar. (fl.40)

8.- liquidación de las mesadas pensionales efectuada al señor HUBERTO TENORIO y a los herederos de la causante RITA VEGA BEDOYA (fl. 41-42).

9.- Escritura pública de adjudicación de sucesión de la causante RITA VEGA BEDOYA a sus hijos ABEL ANTONIO Y AMELIA ROSA TENORIO VEGA (fl. 43-46).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son dos sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Montería el día 30 de Abril de 2014 en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 16 de Diciembre de 2014 en segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y el numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente. Razón por la cual se avoca el conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente*

---

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.*

ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara,*** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia referidas, con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día 21 de enero de 2015. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de las providencias judiciales así:

"CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL, a ***reconocer, liquidar y pagar*** *a favor de los señores RITA MARÌA VEGA BEDOYA y HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME, en su condición de padres del cabo segundo ALONSO MIGUEL TENORIO VEGA, (q.e.p.d.), la pensión de sobreviviente a partir del 23 de septiembre de 1998, debiéndose aplicar la prescripción respecto de las mesadas anteriores al 28 de diciembre de 2005, por encontrarse configurada de oficio la prescripción; por lo ya dicho".* Negrilla fuera de texto.

"QUINTO: Para lo anterior, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte considerativa y que la cuantía total de la pretensión de sobrevivientes deberá corresponder de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 189 del decreto No. 1211 de 1990, a una suma equivalente al 50% de las partidas señaladas en el artículo 158[2] del mismo

---

[2] Artículo 158 Decreto 1211 de 1990 establece: LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:
- *Sueldo básico.*
- *Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.*
- *Prima de antigüedad.*
- *Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.*
- *Duodécima parte de la prima de Navidad.*
- *Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- *Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.*
- *Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

PARAGRAFO. Fuera de las partidas especificamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

decreto, cuyo resultado no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y deberá dividir en partes iguales para cada uno de los demandantes, señores RITA MARÌA VEGA BEDOYA y HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME".

"SEXTO: Niéguense las demás pretensiones de la demanda".

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente".

Con fundamento en lo anterior, la apoderada de los ejecutantes manifiesta que la entidad accionada profirió la resolución 2024 de fecha 06 de mayo de 2015, anexa al expediente a folios 30-35, en la que se reconoce y ordena pagar la pensión de sobreviviente a los ejecutantes, y efectúan la liquidación de las mesadas pensionales proyectadas para el señor HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME, arrojando la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($50.146.853,oo) y las mesadas pensionales proyectadas de la masa sucesoral de la señora RITA MARÌA VEGA BEDOYA (q.e.p.d.), en la suma de VEINTIDÒS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($22.714.457,oo), razón por la cual solicita librar mandamiento de pago por dichos conceptos, más la indexación de los valores hasta la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios desde entonces hasta cuando se realice el pago y las costas y agencias en derecho.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. En efecto, la condena impuesta a la entidad accionada corresponde al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, la cual deberá corresponder de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 189 del decreto 1211 de 1990, a una suma equivalente al 50% de las partidas señaladas en el 158 del mismo decreto.

Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que los accionantes están reclamando lo ordenado por el Ministerio de Defensa Nacional en la resolución 2024 de 06 de mayo de 2015 y suscrita por KARINA DE LA OSSA VIVERO, Directora Administrativa (e) y LINA MARÌA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales.

En conclusión el valor total por el cual se librará mandamiento de pago, por concepto de capital es la suma de **$50.146.853,oo mas $22.714.457,oo,** para un total de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (**$72.861.310,oo** más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

En otra arista, se advierte a folio 47 del plenario, solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército

Nacional de Colombia, en cuentas corrientes y de ahorros, las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Bogotá D. C.: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÀ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, SUDAMEROS, COLPATRIA Y BANCO COOMEVA. Ello, con destino a garantizar que la orden de pago no se torne ilusoria, medidas que una vez estudiadas son consideradas como procedentes, motivo por el cual se decretaran, **haciendo las salvedades de su inaplicación sobre los recursos de carácter inembargable de que trata el numeral 1º del artículo 594 del C. G. P., las leyes y la jurisprudencia sobre el particular.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor del señor HUBERTO ANTONIO TENORIO EROQUEME, por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($50.146.853,oo), y a favor de los señores ABEL ANTONIO Y AMELIA ROSA TENORIO VEGA, sucesores procesales de la señora RITA MARÌA VEGA BEDOYA (q.e.p.d.), en la suma de VEINTIDÒS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($22.714.457,oo), para un gran total de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (**$72.861.310,oo** más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, representado por el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse parte en el presente asunto de considerarlo necesario.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena

de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEPTIMO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

OCTAVO: decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, en cuentas corrientes y de ahorros, las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Bogotá D. C.: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÀ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, SUDAMEROS, COLPATRIA Y BANCO COOMEVA, **haciendo las salvedades de su inaplicación sobre los recursos de carácter inembargable de que trata el numeral 1° del artículo 594 del C. G. P., las leyes y la jurisprudencia sobre el particular.**

NOVENO: Limítese la medida hasta la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($109.291.965,oo).

DÈCIMO: TENER a la doctora LISBETH GÜETTE CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía número 39.032.878 y con T. P. No. 146.853 del C. S. de la J., como apoderada de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folios 40 del expediente.

DECIMO PRIMERO: A través de la secretaría del Despacho, elabórense los oficios correspondientes para la materialización de las medidas previamente decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez